

se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Massey Ferguson».
Modelo	MF 8130.
Tipo	Ruedas.
Número de serie	C 264025.
Fabricante	«Massey Ferguson, Sociedad Anónima», Beauvais, Francia.
Motor:	
Denominación	«Perkins», modelo 1006-THR4.
Número	U 592595 Y.
Combustible empleado	Fuel-oil domestique. Densidad, 0,853.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	143,9	2.090	1.000	184	23,0	766
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	144,6	2.090	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	141,8	2.201	1.052	191	23,0	766
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	142,5	2.201	1.052	—	15,5	760

III. Observaciones:

5907

RESOLUCION de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Goldoni», modelo K 18, tipo bastidor de dos postes atrasado, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Goldoni», modelo K 18, tipo bastidor de dos postes atrasado, válida para los tractores:

- Marca: «John Deere». Modelo: 746. Versión: 4RM.
- Marca: «John Deere». Modelo: 846. Versión: 4RM.
- Marca: «John Deere». Modelo: 946. Versión: 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP6b/9602.a(3).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VII OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del I.M.A. de

la Universidad de Bolonia (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

5908

ORDEN de 7 de marzo de 1996 por la que se modifica la de 15 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas para la concesión y contratación de cuotas de producción de tabaco para la campaña 1996.

El Reglamento (CE) 1066/1995 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2075/1992 del Consejo, en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 259/1996 de la Comisión, de 12 de febrero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 3478/1992 y (CE) 1066/1995 en el sector del tabaco crudo, en lo que respecta a la cesión de derechos y a los anexos de los contratos de cultivo, establece que los productores podrán realizar intercambios voluntarios de cuotas de producción entre grupos de variedades, con el fin de racionalizar la producción. Igualmente, se contempla la cesión de una parte o de la totalidad de la cuota de un productor a otro productor, dentro del mismo grupo de variedades, para facilitar la gestión de los respectivos umbrales de garantía.

Por otra parte, el Reglamento (CE) 163/1996 de la Comisión, de 30 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 3478/1992 y (CE) 1066/1995 en lo referente a la fijación de algunas fechas límite en el sector del tabaco crudo, autoriza a los Estados miembros a la ampliación de ciertos plazos. En virtud de lo cual, parece aconsejable una ampliación de los plazos de contratación y de redistribución de cuotas de producción, a fin de facilitar el proceso de contratación para aquellos productores que realicen intercambios y cesiones de cuotas.

Sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en la normativa comunitaria sean de aplicación directa, se reproducen total o parcialmente algunas de ellas para asegurar la coherencia y comprensión del texto.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 15 de diciembre de 1995.*

1. El cuarto párrafo del preámbulo quedará redactado de la siguiente forma:

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas afectadas, en sus ámbitos respectivos, la tramitación de las cuotas, que comprenderá las actividades de recepción de solicitudes, verificación de datos, evaluación de las solicitudes conforme a los criterios de valoración establecidos en las normas reguladoras y propuesta de resolución de expedientes, así como las actividades de inspección y control del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los productores.»

2. El artículo 6, relativo a la contratación de cuotas, queda redactado de la siguiente forma:

«Los productores a los que se haya asignado cuota podrán realizar la contratación de la misma con empresas de primera transformación de acuerdo con la normativa comunitaria de aplicación.

Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse hasta el día 30 de abril de 1996.»

3. El artículo 7, relativo a la redistribución de cuotas, queda redactado de la siguiente forma:

«El productor que no tenga intención de contratar la totalidad o parte de la cuota asignada y retirada deberá poner esta circunstancia en conocimiento, por escrito, del órgano competente de la Comunidad Autónoma de la provincia donde radique la totalidad o la mayor parte de su explotación, dentro de los cinco días hábiles posteriores al 30 de abril de 1996. En caso de que no realice esta